

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 30232**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE NUEVOS PLAZOS PARA EL EJERCICIO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE ACCIONES DEL ESTADO EN EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS Y PARA ACTUALIZAR CRONOGRAMA DE PAGOS**

**Artículo 1. Ampliación del plazo para ejercer derecho de adquisición preferente establecido por la Ley 29925**

En el caso de que las empresas agrarias azucareras, comprendidas en el supuesto contemplado en el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo 037-2012-EF, no hayan cumplido con aprobar sus estados financieros del ejercicio económico 2012, hasta el 31 de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 29925, los administradores de las empresas agrarias azucareras deberán aprobar los estados financieros del ejercicio 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, bajo responsabilidad civil y penal. Vencido este plazo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) deberá, dentro de los ciento veinte (120) días naturales siguientes, otorgar a los trabajadores azucareros el derecho para ejercer la adquisición preferente de las acciones de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en las leyes 29822 y 29925, y de las acciones que resulten luego de concluido cualquier procedimiento de capitalización a favor del Estado.

El precio de la acción corresponderá a su valor contable, conforme a la primera disposición complementaria de la Ley 29925, tomando como base de cálculo los estados financieros al 31 de diciembre de 2014, debidamente aprobados conforme al párrafo anterior.

**Artículo 2. Ampliación del plazo para la actualización del cronograma de pagos ordenado por la Ley 29925**

Las empresas agrarias azucareras que cumplieron con presentar su cronograma de pagos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conforme a la Ley 29678, siempre que haya sido aprobado, deberán actualizar el cronograma de pagos, incluyendo aquellas acreencias de cualquier naturaleza generadas hasta la vigencia de la presente Ley.

La actualización y presentación del nuevo cronograma deberá hacerse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales computados desde la vigencia de la presente Ley.

El cronograma es de obligatorio cumplimiento por las empresas azucareras y sus acreedores conforme al artículo 3 de la Ley 29299, modificada por la Ley 29822.

**Artículo 3. Modificación de normas conexas y reglamentarias**

Modifícanse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELASQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1118765-1

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Decreto Supremo que establece plazo extraordinario para inspecciones oculares en Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación con fines de adjudicación**

**DECRETO SUPREMO  
N° 009-2014-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27887 se facultó a la Agencia de Promoción de la Inversión (PRONVERSION) o a la entidad que el Poder Ejecutivo designe, adjudicar directamente, mediante compraventa a través de sorteo público, hasta el 30% del total de las tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación, a favor de: i) campesinos y/o pequeños agricultores damnificados y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación, en forma individual o asociada, y ii) campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras, en forma individual o asociada;

Que, por Ley N° 28042, se amplió los alcances de la Ley N° 27887, facultándose por única vez a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad, que al 28 de julio del 2001 hayan estado en posesión continua, pacífica y pública por un plazo mínimo de un año, de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA se aprobó el "Reglamento para la Venta de Terrenos en el Ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes 27887 y 28042", que establece el procedimiento de adjudicación para los beneficiarios de las Leyes N° 27887 y N° 28042, disponiéndose en el artículo 8, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2004-VIVIENDA, que en cada Proyecto Especial se constituye una Comisión de Adjudicación, encargada de procesar las adjudicaciones;

Que, a través del Título III del citado Reglamento, se dio las normas para la adjudicación a los beneficiarios de la Ley N° 28042, en el que se estableció que el plazo máximo para la presentación de las solicitudes de adjudicación es de sesenta (60) días calendario de publicado el Reglamento, disponiéndose a través del artículo 30 la realización de una inspección ocular en el terreno por parte de la Comisión de Adjudicación, que, conforme al artículo 32, debía efectuarse dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de las solicitudes de adjudicación, al término del cual la Comisión de Adjudicación procede a evaluar las solicitudes y lo actuado, emitiéndose resolución sobre cada caso, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial;

Que, mediante Ley N° 28841 se dejó sin efecto el plazo mínimo de un año establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28042, por tanto, pueden ser adjudicatarios quienes acrediten posesión al 28 de julio de 2001 y no al 28 de julio de 2000;

Que, reglamentando esta última Ley, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-AG, publicado el 17 de abril de 2007, se estableció el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computado a partir de su vigencia, para que las personas que al 28 de julio de 2001 se encuentran en posesión directa, continua, pacífica y pública de tierras de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación dedicándolas directamente a actividades agropecuarias, puedan presentar su solicitud de adjudicación al respectivo Proyecto Especial, disponiéndose además que son de aplicación a esas solicitudes los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, entre ellos, los relativos a la realización de la inspección ocular dentro del plazo de sesenta (60) días calendario desde el vencimiento del plazo de presentación de las solicitudes de adjudicación; de manera tal que el plazo de presentación de solicitudes venció el 01 de junio de 2007 y el plazo para realizar las inspecciones oculares el 31 de julio de 2007;

Que, debido a la falta de conformación oportuna de las Comisiones de Adjudicación en algunos Proyectos Especiales, no se han podido realizar las inspecciones oculares dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días calendario estipulado por el artículo 32 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, situación que impide la prosecución del trámite de adjudicación a los beneficiarios de la Ley N° 28042, modificada por la Ley N° 28841; razón por la que es necesario establecer un plazo extraordinario para la realización de las inspecciones oculares pendientes, a fin de facilitar la conclusión de los procedimientos de adjudicación;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2013-AG el Ministerio de Agricultura (ahora Ministerio de Agricultura y Riego), asumió la rectoría en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, siendo parte de su competencia, de acuerdo al numeral 6.1.11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048, dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Determinación de plazo extraordinario para realización de inspecciones oculares**

Establézcase el plazo extraordinario máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, para que las Comisiones de Adjudicación de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, constituidos en virtud del artículo 8 del Reglamento para la Venta de Terrenos en el Ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes 27887 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, puedan efectuar las

inspecciones oculares a que se refiere el artículo 30 del mencionado Reglamento, prosiguiéndose con el trámite hasta la emisión del pronunciamiento respectivo.

#### **Artículo 2.- Facultades del Ministerio de Agricultura y Riego y valor de las inspecciones oculares**

El Ministerio de Agricultura y Riego, en su calidad de ente rector del saneamiento físico legal de la propiedad agraria, queda facultado para ampliar el plazo de las inspecciones oculares, de ser estrictamente necesario, y supervisar el avance de las adjudicaciones, impartiendo las directivas que resulten necesarias.

Las inspecciones oculares tienen carácter prioritario en las evaluaciones que realizan las Comisiones de Adjudicación de tierras.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1118765-3

### **Designan Asesoras de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0427-2014-MINAGRI**

Lima, 4 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a un Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Mirna Ofelia Zuzunaga Bedón, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

1118758-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0428-2014-MINAGRI**

Lima, 4 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a un Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio